

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**  
Demandado: **JHON WILLIGTON BECERRA VARGAS  
Y CENIDE VARGAS DE BECERRA**  
Asunto: Agrega Despacho Comisorio.  
Radicación: No. 2020-00228-00.-

**AUTO No. 0502**

Al Despacho el proceso referenciado, por cuanto se allegó el comisorio No. 011 fechado 14 de diciembre de 2021, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá, debidamente diligenciado.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No.011 fechado 14 de diciembre de 2021, procedente de Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá, para efectos de lo preceptuado por el artículo 40 Ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34d0dd715bec6b0ef33eb6e3981972b1c381cd2362ae91d95e9eaa37f3f54c**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Con Acción Mixta  
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**  
Cesionario: **SOCIEDAD ASESORIAS Y CONSULTORIAS  
JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS  
ASOCIADOS LIMITADA**  
Demandados: **JHON WILLIGNTON BECERRA VARGAS Y  
CENIDE VARGAS DE BECERRA**  
Asunto: Cesión de Derechos Litigiosos  
Radicación: No. 2020-00228

**INTERLOCUTORIO No. 0501.-**

A despacho para resolver el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, conforme al documento de cesión suscrito con SOCIEDAD ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA.

Para resolver, en pertinente precisar el concepto acerca de cesión de derechos litigiosos, sobre el cual el código civil ha señalado lo siguiente:

*"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

Sobre este tópico, ha expuesto por la jurisprudencia<sup>1</sup>:

*"(...) la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un **tercero** del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un **derecho aleatorio** y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio."(Destacado fuera de texto).*

Por otro lado, ha señalado jurisprudencia<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad No. 1045/00, diez (10) de agosto del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Referencia: expediente D-2776

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5647.

*En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil).*

*En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual **una** de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (Destacado fuera de texto).*

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que hay auto de seguir adelante con la ejecución del 06 de diciembre de 2021, por lo tanto, es improcedente lo solicitado, toda vez que ya no se trata de un derecho incierto, y lo que procede en el presente asunto es la cesión del crédito.

En consecuencia, el Juzgado, actuando de conformidad con los artículos 4, 42, 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la cesión de derechos litigiosos hecha por ANDRES GASCA MENESES a favor de la SOCIEDAD ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA, por lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cec67515a0d615c1e6cf23ec72d432fcb93f5411c72ee7057aff49a1a1f63**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta  
Demandante: **ANDRES GASCA MENESES**  
Demandado: **JHON WILLIGTON BECERRA VARGAS  
Y CENIDE VARGAS DE BECERRA**  
Radicación: No. 2020-00228-00.-

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La apoderada de la parte ejecutante allega avalúo rendido por perito designado por él, en el asunto de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**DÉSE TRASLADO** a la parte demandada por el término diez (10) días, del avalúo rendido por JESUS HERNEY PARRA FLOREZ, obrante en el expediente, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccae96a315925e87fa856df1618f69dfef35ccea5972c559284b779c78381fc**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado: **STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE**  
Asunto: Recurso de Apelación 2ª instancia.  
Radicación: 2011-00318-01, Segunda Instancia-

**INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA No. 030**

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 135 calendado el 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

**EL RECURSO PROPUESTO:**

El apoderado de la activa sustenta su inconformidad, en que no es cierto la inactividad procesal determinada por el A-quo, pues el día 02 de agosto de 2028, radico memorial al Despacho solicitando se liquidaran por secretaria las costas procesales, sin que a la fecha, el mencionado memorial se encuentre registrado en el sistema y menos pronunciamiento de la misma, por parte del juzgado de primera instancia, para lo cual aporta copia del memorial radicado en el Centro de Servicios Civiles y de Familia de Florencia, por lo que solicita se revoque el auto atacado y se continúe con el tramite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de Apelación como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez de primera instancia, a fin de que el Superior los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 320 inc. 1 del C. de G. P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que le asiste razón al apoderado recurrente, y así lo confirma con el auto que resolvió el recurso de reposición, en que el día 02 de agosto de 2018 se radico memorial ante el Centro de Servicios Civiles y Familia, el cual, a la fecha de decretar la figura de desistimiento tácito, no había sido radicado en el sistema siglo XXI, ni se

había anexado al expediente y mucho menos hubo pronunciamiento sobre el mismo, por parte del juzgado primigenio.

Anotado lo anterior, no le asiste razón al A-quo cuando fundamenta su auto donde niega revocar el auto atacado, en indilgar la falta impulso procesal a la parte actora, por no insistir que se diera tramite a su petición.

Esta judicatura no comparte la posición del A-quo, en el entendido en que la carga procesal en este asunto la tiene el juzgado y no la parte activa, y no puede trasladarle a la parte la inoperancia del Despacho, al no darle tramite a su solicitud, por no haberse agregado el memorial al expediente y abstenerse de resolverlo porque la parte no insistió en ello.

De esta forma, la carga procesal se encuentra por cuenta del Juzgado de Primera Instancia, resultando improcedente decretar el desistimiento tácito.

En tales términos, ha de revocarse el auto de Primera Instancia, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se configuraron los elementos necesarios para darle aplicación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

## **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 135 del 17 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, dese el trámite correspondiente a la liquidación de costas procesales.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c4e2c34b53bec90911c80afb7a0eaf6d0fb4447af60eddd8f1ea55907ddb**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil veintidós. -

Proceso: VERBAL –Impugnación de Actos de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios-  
Demandantes: **LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORTEGA y LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE BARUC**, representado por JHON JAIRO FORERO FORERO  
Cuaderno: No. 1 –Principal- Digital  
Radicación: 2022-00243-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0500.-**

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Hecho el estudio preliminar se advierte que no se allega la prueba siquiera sumaria de la solicitud hecha a la entidad demandada, pidiendo las copias de certificado de existencia y representación legal del Conjunto, al igual que la copia del Reglamento Interno, que indica en el acápite de **PRUEBA DOCUMENTAL**.

Incluso la misma apoderada demandante transcribe literalmente el artículo 173 del C.G.P., que refiere a las oportunidades probatorias, pero no demuestra que solicitó dichos documentos mediante derecho de petición, y si fueron negados o desatendidas las solicitudes.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

**2.-** La parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes, contados después de la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008eb480a5591751004e6ec0830c753f148cecea712bf6aa608ea18828c0ac0d**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**